

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2023

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero información de cuantas asesorías jurídicas ha llevado a cabo en esa alcaldía la dirección general de jurídica y gobierno en el año 2012.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se agravia indicando que se haga una revisión exhaustiva en los archivos de esa dirección ya que considera que tiene otros datos y que se me aclare el motivo del engaño.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por actualizarse una causal de improcedencia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desechamiento, Veracidad, Alcaldía, Asesoría jurídica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074223000712**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...  
*REQUIERO INFORMACIÓN DE CUANTAS ASESORIAS JURIDICAS HA LLEVADO A CABO EN ESA ALCALDIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JURIDICA Y GOBIERNO EN EL AÑO. 2012*  
...” **(Sic)**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

En el requerimiento el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

**II. Respuesta.** El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ACM/UT/936/2023**, de la misma fecha al cual anexó el oficio número **ACM/DGJG/DJ/086/2023**, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Director Jurídico, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto gado de su conocimiento que en el año 2012 se otorgaron 230 Asesorías Jurídica”  
...” (Sic)*

**III. Recurso.** El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...QUE SE HAGA UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESA DIRECCIÓN YA QUE TENGO OTROS DATOS Y QUE SE ME ACLARE EL MOTIVO DEL ENGAÑO ...”  
(Sic)*

**IV.- Turno.** El diez de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio del escrito de interposición de recursos es posible observar que el particular cuestiona la veracidad de la información otorgada en respuesta por el

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sujeto obligado, ya que indica como agravio: “*que se haga una revisión exhaustiva en los archivos de esa dirección ya que tengo otros datos y que se me aclare el motivo del engaño*”.

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en cuestionar la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, por lo cual requiere que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, acredite su respuesta con documentos, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*  
...”

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción V de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248



fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que impugna la veracidad de la información proporcionada, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**